

**Rol:** 1083-2012**Ministro:** Segura Peña, Nibaldo**Redactor:** Silva Gundelach, Guillermo Enrique**Tribunal:** Corte Suprema(CSU)**Partes:** Patricio López Fuentes con Hortensia Del Carmen Lopez Fuentes y Azucena de los Angeles Fuentes Castillo**Tipo Recurso:** Recurso de Casación en el Fondo**Tipo Resultado:** Rechazado**Fecha:** 25/06/2012**Cita Online:** CL/JUR/1176/2012**Hechos:**

La actora solicita se declare la simulación por donación encubierta del contrato de renta vitalicia celebrado por las demandadas y la nulidad absoluta del mismo por falta de causa real y lícita, así como la nulidad del acto de tradición de los derechos inmuebles emanados del contrato aludido. La sentencia de primer grado rechazó la pretensión deducida. La demandante interpuso recurso de casación en la forma y apelación ante el tribunal de alzada, quien desestimó la nulidad formal y confirmó la sentencia impugnada. Contra esta resolución se dedujo casación en el fondo ante la Corte Suprema, quien rechazó el recurso interpuesto.

**Sumarios:**

1 . En materias como la de autos, habitualmente el acto que se dice simulado consta en instrumento público. Como se sabe, este medio, muy explicablemente, está revestido por la ley de un poderoso vigor probatorio conforme al artículo 1700 del Código Civil, desde que hace plena prueba en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes y en cuanto a la sinceridad de las declaraciones hechas por las mismas. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante el poder de convicción que ostenta el instrumento público, es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente con otros diversos medios probatorios. Las declaraciones dispositivas contenidas en tales instrumentos, esto es, "las que las partes han tenido en vista y constituyen el objeto del contrato, expresan el consentimiento y especifican el objeto sobre que éste recaerá, con todas sus modalidades" (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. "Curso de derecho Civil. Tomo I. Parte General y Las Personas". Editorial Nascimento. Santiago de Chile. Año 1945. Página 643); "también se presumen verdaderas frente a terceros porque la regla fundamental del onus probandi dice que lo normal se presume y lo excepcional necesita acreditarse y lo normal es que las declaraciones respondan a la sinceridad y no a la simulación" (obra recién citada; página 648). ( considerando 9º de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . La acción de simulación ejercida por los terceros a quienes la simulación perjudica a objeto que el tribunal declare la voluntad real de las partes, exige, amén de la verificación de sus requisitos, la prueba del daño sufrido por el fingimiento propio del acto simulado y que se convierte en el elemento determinante para justificar la tutela jurídica que se impetra. Dado que los simuladores no serán tan ingenuos como para dejar muestras de sus maniobras para que luego se las enrostran y emerjan las consecuencias adversas a sus planes, la generalidad de la doctrina y jurisprudencia, constatando esta realidad, han deducido dos consecuencias probatorias: a.- Que en materia de simulación, en general, la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, puesto que aún en estos ordenamientos frecuentemente quedan, por la naturaleza del asunto, márgenes de apreciación prudencial en que el tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor y se trata, precisamente, de que lo haga particularmente en un tema como el de autos; y b.- Que tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito. ( considerando 19º de la sentencia de la Corte Suprema).

3 . La prerrogativa que estatuye el Art. 1683 del Código Civil queda supeditada a la existencia de un interés en la correspondiente declaración de nulidad. De ahí que sea dable colegir que el referido interés corresponde a un requisito de procedencia de la acción, en la medida que atañe precisamente a su titularidad. Al ser así, significa que los jueces están obligados a examinar su concurrencia, inclusive prescindiendo de la actividad procesal que hayan observado los litigantes en la materia. Seguidamente, se hace necesario añadir que, en todo caso, el referido interés ha de ser uno de índole patrimonial, que no sólo debe ser alegado, sino además, acreditado por quien pretende que la nulidad sea declarada. Se señala también por la doctrina como una de las condiciones que deben concurrir para que una persona tenga interés en alegar la nulidad, que este interés exista al tiempo de celebrarse el contrato o de ejecutarse el acto nulo, es decir, que sea este acto o ese contrato, y no actuaciones posteriores, el que dé origen a ese interés. El actor basa su interés para impetrar la nulidad del contrato de renta vitalicia impugnado en la causa, celebrado mediante escritura pública, en su calidad de hijo de la constituyente, quien a la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba viva y compareció al juicio debidamente representada. A tal respecto, ha de tenerse en cuenta que durante la vida de la causante, existirá entre ésta y aquéllos quienes, en su oportunidad, adquirirán la calidad de herederos -lo que tendrá lugar al abrirse la sucesión, seguida de la delación de la herencia- una relación de la cual dimanarán intereses jurídicos, más no de la entidad de los que se precisan para incoar la nulidad de autos, esto es, el que habría de concurrir en pos de obtener que se deje sin efecto un negocio celebrado por aquella pariente del actor, en virtud del cual,

se enajena un inmueble que, por ende, no llegará a integrar el activo de la futura comunidad hereditaria que nacerá a la vida jurídica recién con la muerte de ese causante en cuyo nombre se contrató, como sucedió en el presente caso. Luego, resulta evidente que, a la fecha de la interposición de la demanda, el actor carecía de un interés real, actual y pecuniario que se exige para impetrar la acción deducida en estos autos. ( considerandos 24° y 26° de la sentencia de la Corte Suprema)

### **Texto Completo:**

Santiago, veinticinco de junio de dos mil doce. ,

Vistos:

En estos autos Rol 3.843–2009, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Osorno, comparece don Maximiliano Schulz Santelices, abogado, en representación de don Patricio López Fuentes, quien interpuso demanda en juicio ordinario en contra de doña Hortensia Del Carmen López Fuentes y doña Azucena de los Ángeles Fuentes Castillo y solicitó se declarara la simulación por donación encubierta del contrato de renta vitalicia y la nulidad absoluta del mismo por falta de causa real y lícita, así como la nulidad del acto de tradición de los derechos inmuebles emanados del contrato aludido.

Funda su acción señalando que el 10 de junio de 2.009, se suscribió por escritura pública, un contrato de renta vitalicia entre las demandadas, en virtud del cual doña Azucena Fuentes Castillo, madre de su representado, transfirió el inmueble ubicado en calle Otawa N° 4.211, comuna de Ñuñoa, Santiago, como pago de la renta vitalicia constituida en su favor. El precio se pactó en la suma de \$52.000.000 y la renta mensual en \$350.000. La tradición de los derechos inmuebles se practicó el 23 de junio del año 2010, inscribiéndose a nombre de la adquirente, doña Hortensia del Carmen López Fuentes, hermana de su representado.

Explica que el contrato de renta vitalicia descrito configura simulación relativa, toda vez que con dicho acto las demandadas pretendieron celebrar un acto distinto, encubriendo una verdadera donación. Asimismo, dicha simulación es ilícita, toda vez que infringieron abiertamente las legítimas de los demás herederos de la tradente, doña Azucena de Los Ángeles Fuentes Castillo, entre los cuales figura el actor, sin cumplir además con el trámite de la insinuación, cuya omisión se sanciona con la nulidad.

Añade que el contrato de renta vitalicia, en virtud del cual doña Azucena de los Ángeles Fuentes Castillo aparentemente pagó la renta vitalicia con el inmueble de su propiedad a su hija, carece de causa, toda vez que mediante su celebración no se persiguió realmente crear las obligaciones de pagar rentas ni entregar la cosa, sino únicamente permitir a la demandada López Fuentes adquirir el único bien raíz de dominio de su madre, burlando abiertamente las legítimas de sus demás herederos. El verdadero acto fue el de donación, que deberá ser declarado nulo de nulidad absoluta por faltarle causa y licitud.

Explicando los presupuestos de la acción de simulación y citando los artículos 1.467, 1.681 y 1.682 del Código Civil, sostiene que una vez acreditada la simulación relativa e ilícita denunciada, la sanción que corresponde aplicar es la nulidad absoluta del título, debiendo cancelarse la inscripción conservatoria, cobrando vigencia, por ende, la anterior.

Refiriéndose al interés necesario para solicitar las declaraciones que impetra, indica que a la fecha de la constitución de la renta vitalicia, su parte tenía, conjuntamente con sus otras dos hermanas, la calidad de legitimarios respecto de la demandada Azucena Fuentes Castillo, su madre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.182 N°1 del Código Civil. Empero, según lo reseñado, esta última con el objeto de hacer desaparecer de su patrimonio la parte que le correspondía a sus otros tres hijos, y también para despojarse del único bien que tenía, para que a su muerte no existiera ninguno en el que pudiesen hacer efectivo su derecho de herencia, llevó a cabo el acto que impugna, transfiriendo en vida a la otra demandada el bien raíz de su patrimonio.

En este contexto, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.167 del Código Civil, se infiere que las legítimas como asignaciones forzosas, obligan al testador a hacerlas e implican limitaciones legales a la libertad de testar, porque se fundan en el orden público, por cuya razón son objeto de protección por numerosos medios directos e indirectos, entre los que se encuentra el previsto en el artículo 1.197 del Código Civil.

Luego, asevera que se admite que el causante deba la legítima en vida, pudiendo en razón de ello indicar las especies con que debe pagarse y por la otra prohíbe tasarlas debido a que una avaluación excesiva o desmedida puede lógicamente hacer ilusorio el derecho del legitimario a la legítima, según se desprende del artículo 1.193 del Código Civil, texto indicativo de la admisión de acuerdos o convenciones entre quien debe la legítima y el legitimario, principio reconocido expresamente en el inciso segundo del artículo 1.463 del Código Civil.

Es dable entender, entonces, que la legítima, como asignación forzosa, existe en vida de las personas y, por ende, es tal desde que nace a la vida el que la debe como aquél a quien se debe. El artículo 1.200 del Código Civil permite sostener que la calidad de legitimario es condicional al estar sujeta al requisito de que quien la inviste conserve su calidad al fallecer la persona que debe la legítima.

Por otro lado, sostiene que si bien el contrato de renta vitalicia es en esencia aleatorio, por lo que no es necesario que exista proporción alguna entre la pensión y el precio, ello no es óbice para analizar esas prestaciones recíprocas y determinar si realmente existe una contingencia de ganancia o pérdida inherente a este tipo de convención y, aún más, si las mismas reflejan una voluntad verdadera de celebrar un contrato oneroso de esta clase. En autos, teniendo en consideración la edad de la beneficiaria de la renta, sólo es posible calificar el contrato como un acto perjudicial para el patrimonio de doña Azucena Fuentes Castillo y, por consiguiente, para sus legitimarios, en atención a que al momento de suscribir la escritura ésta tenía 94 años de edad, de manera que para resultar ganancioso el contrato aleatorio que suscribió, tendría que vivir más de 106 años, lo que revela que no es posible sostener que, una persona, en esas condiciones tenga la voluntad seria y real de celebrar un contrato oneroso y aleatorio, cuando en la mejor hipótesis, la posibilidad de salir gananciosa exige que viva hasta esa edad.

Las demandadas contestaron la demanda y solicitaron su íntegro rechazo, con costas, para lo cual sostuvieron que las acciones de la contraria carecen de fundamento que ampare una supuesta simulación, toda vez que el contrato de renta vitalicia es verdadero y cumplió con todos los requisitos legales. Explican que doña Azucena es una mujer independiente, de profesión contadora, que ha tomado sus decisiones autónomamente, y lo hace hasta el día de hoy, encontrándose en un estado físico y mental óptimo, sin limitación alguna, pudiendo, entonces, disponer arbitrariamente de su derecho real de dominio, en los términos del artículo 589 del Código Civil, considerando que detenta la libre administración y disposición de los bienes hasta el último día de su existencia, sin limitación alguna. Bajo estas consideraciones, explica, que aquélla suscribió un contrato de renta vitalicia con su hija motivada por la independencia que siempre la ha caracterizado y el deseo de contar con recursos mensualmente para solventar todas las necesidades propias de un adulto mayor, que no alcanzan a cubrirse con el ingreso mensual que proviene de dos pensiones –\$130.579 y \$112.654 cada una– puesto que debe utilizar mensualmente medicamentos que tienen un costo superior a \$200.000. Por ello, buscó un ingreso seguro y constante, como el que le otorga una renta vitalicia, a cambio de un inmueble de su propiedad, que no le reporta ningún tipo de ganancia, en atención a que no puede arrendarlo, ya que el demandante vive hace treinta años en el lugar, sin pagar arriendo.

De esta forma, a través del contrato de renta vitalicia complementó sus ingresos con una renta mensual de \$ 350.000, que le permiten cubrir sus necesidades, sin que por lo demás deba justificar una decisión como esa, por tratarse de una persona plenamente capaz y libre administradora de sus bienes.

Por último, las demandadas controvierten la calidad de legitimario del actor, en atención a que su madre y demandada, está viva, con plena capacidad de administración y disposición sobre sus bienes, más cuando sólo se es legitimario respecto del causante, es decir, de una persona muerta, según el artículo 1.181 del Código Civil.

Por otro lado, en lo que dice relación con la demandada Hortensia López Fuentes, ésta indica que no existe vínculo que habilite al actor para deducir acción de nulidad y simulación, toda vez que es la propietaria del inmueble, adquirido en virtud de un contrato de renta vitalicia, de manera que a su respecto no existe legitimación activa, toda vez que el demandante no tiene un interés pecuniario comprometido en la declaración que pretende, en atención a que de acogerse, en caso alguno resultaría beneficiado por no tener la calidad de legitimario, ya que el inmueble de Hortensia López no pasaría a ser parte de su patrimonio, ello porque su madre se encuentra viva y es su anterior dueña.

Por sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, rolante a fojas 126 y siguientes, el señor juez titular del tribunal referido en esta expositiva, desestimó íntegramente la demanda, con costas.

La parte demandante interpuso en contra de dicho fallo, recursos de casación en la forma y apelación, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por decisión de veinte de diciembre último, que se lee a fojas 167, después de desestimar la nulidad formal, lo confirmó, con costas del recurso.

En contra de esta última determinación la parte perdidosa dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente atribuye a la sentencia cuya invalidación persigue diversos errores de derecho, fundados en la infracción a las siguientes disposiciones:

1.– Infracción al artículo 1700 del Código Civil, en atención a que –según sostiene el arbitrio– el sentenciador da por cierta las declaraciones que las demandadas consignaron en el contrato simulado de renta vitalicia, concluyendo que las contratantes efectivamente tuvieron la voluntad de transferir el dominio y pagar la renta mensual vitalicia, existiendo entonces, causa real y lícita. También asevera la sentencia cuestionada, que por tratarse de una escritura pública, en la que se manifestó solemnemente el consentimiento, atendido los certificados médicos reconocidos, testimonios con pleno valor probatorio y declaraciones notariales, se corrobora la intención de celebrar dicho contrato y no otro, en que las partes cumplieron el pacto a través de la tradición en el Registro respectivo y por medio del pago mensual oportuno de la renta vitalicia.

Empero –dice el demandante– la norma aludida resulta evidentemente transgredida, desde que se consideran verdaderas las declaraciones de las demandadas, contenidas en el contrato de renta vitalicia simulado, prohibido por la ley. Así, se podrá concordar que la intención de los contratantes fue efectivamente la transferencia del inmueble a la demandada Hortensia López Fuentes, en forma gratuita, pero para comprobar la verdadera intención de la transferencia, necesariamente se debe recurrir a comprobar la existencia de la inscripción conservatoria.

En relación con lo precedentemente expuesto, afirma que no se encuentra acreditado que las demandadas hayan tenido la intención de pactar verdaderamente la obligación de pagar una renta vitalicia mensual. Todo lo contrario, los antecedentes del proceso demuestran que la real intención de los contratantes fue que dicha renta mensual no se pagara, apareciendo sólo como causa ficticia de otra intención de transferir el inmueble ya señalado.

Por cierto, los antecedentes del juicio, como las declaraciones juradas, la prueba testimonial, los instrumentos privados y públicos, aparentemente dan cuenta de que una mujer de 94 años de edad, requiere complementar su ingreso mensual de \$200.000 a \$600.000 para hacer frente a las múltiples necesidades, especialmente de atención médica y compra de medicamentos. Por lo anterior, en principio, podría pensarse que el contrato de renta vitalicia que se impugna tenía la intención de asegurar un ingreso mensual a la referida Fuentes Castillo. Sin embargo, tal conclusión no es posible deducirla de los antecedentes mencionados, sin incurrir en infracción de ley, puesto que ni los instrumentos públicos ni los testimonios de los testigos permiten comprobar la verdad de las declaraciones o cláusulas del contrato. Por el contrario, estos mismos elementos probatorios, permiten concluir a través del medio de prueba de las presunciones, otros hechos que avalan las acciones de simulación y nulidad deducidas por su parte.

En efecto, es un hecho comprobado que las demandadas no convinieron ningún tipo de garantía para asegurar el pago de la renta vitalicia mensual de la señora Fuentes Castillo, no obstante que requería asegurar un ingreso mensual, teniendo especialmente presente que el único patrimonio que le quedaba lo transfirió definitivamente a su hija, quién a su vez, podía al día siguiente enajenarlo. Lo anterior demuestra que el único interés de la demandada Fuentes Castillo fue transferir a título gratuito el citado inmueble, con el fin de beneficiar exclusivamente a su hija y evitar el pago de impuestos.

Refuerza la idea anterior, lo estatuido en el artículo 1713 del Código Civil, puesto que la demandada Fuentes Castillo expresamente ha declarado, según se lee del documento de fojas 54, corroborado a fojas 83 por el notario respectivo, que ella vendió a su hija Hortensia su casa de Santiago. Una contadora no comete el error de confundir una venta con una renta vitalicia;

2.– Infracción al artículo 1702 del Código Civil, desde que el fallo recurrido le confiere pleno valor para justificar el pago mensual oportuno de la renta vitalicia, a instrumentos privados que no demuestran dicha circunstancia, toda vez que se consideró, para esta finalidad, diez fotocopias de comprobantes de depósito, objetadas de contrario, que por tanto, no tienen el valor probatorio que les confiere el sentenciador. Por otra parte, también se transgrede el artículo en cuestión, al desestimarse su pretensión y entender pagadas las rentas por medio de las cartolas históricas del Banco Estado que no han sido reconocidas ni se ha acreditado respecto de ellas la verdad de los antecedentes que contienen.

3.– Infracción del artículo 1560 del Código Civil, en atención a que el fallo cuestionado ha desconocido la intención de los contratantes claramente determinada, que en el caso de autos tenía dos objetivos: el primero, celebrar un contrato de donación a favor de la demandada López Fuentes, para beneficiarla y, el segundo, evitar el pago de los impuestos correspondientes. Así, debió estarse a dicha intención y no a lo literal del contrato.

Al respecto, y en concordancia con lo ya dicho, el artículo 1563 del Código Civil permite sostener que si no hubiere voluntad en contrario, se debe interpretar un contrato de la manera que mejor cuadre con la naturaleza del mismo. Sin embargo, existe voluntad contraria a lo celebrado. Como ya se señaló, la necesidad de asegurarse un ingreso mensual constituye una voluntad contraria a la naturaleza del contrato de renta vitalicia, celebrado sin garantía real o personal, para asegurar el pago del supuesto motivo principal que lleva a la referida a contratar esa renta vitalicia, por la cual paga \$52.000.000. Ella transfirió dicha suma y no constituyó garantía alguna para asegurar el ingreso mensual que tanto requería.

Entonces, al conocerse claramente la intención de los contratantes, incurre error de derecho el fallo al estarse más a lo literal de las palabras, existiendo elementos de convicción suficiente y poderosos que permiten llegar a otra conclusión, esto es, que existió una simulación para encubrir una donación;

4.– Infracción al artículo 1545, en relación con dispuesto en los artículos 1445 y 1467, todos del Código Civil, yerro que se verifica al no invalidarse el contrato de renta vitalicia impugnado, no obstante tratarse de una convención simulada que carece de causa real y lícita.

Explica que el artículo 1445 citado, dispone que para que una persona se obligue por un acto, requiere que tenga una causa lícita. Sin embargo, en el caso de marras, según puede comprobarse de los antecedentes examinados, el contrato de renta vitalicia no tiene causa lícita, puesto que sólo se busca con él encubrir otro, una donación. La adquisición del inmueble por parte de la demandada López Fuentes carece de causa real y lícita, ya que tiene como antecedente un contrato simulado. En este caso, la obligación de transferir no tiene causa real y lícita, en atención a que el verdadero propósito está oculto y sólo se expresa una voluntad simulada;

5.– Infracción de los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, puesto que de los antecedentes que obran en el proceso, sólo corresponde concluir que el contrato simulado de renta vitalicia celebrado entre las demandadas adolece de vicio de nulidad, ya que por ser simulado carece de causa real, en que la intención y motivo de las partes al celebrarlo se encuentra oculto; o tiene una causa ilícita, cual es la de ocultar una donación con el objeto de evadir el pago de los impuestos correspondientes.

Así, existe disconformidad entre la voluntad interna de las partes y la declarada, en que se evidencia un concierto entre las demandadas, quienes celebraron un contrato solemne, donde su voluntad interna no corresponde con aquella declarada;

6.– Infracción de lo dispuesto en los artículos 1400 y 1401 del Código Civil, toda vez que al ser evidente la donación encubierta, esta debió ser insinuada por exigirlo la ley y, como no se hizo, el contrato es nulo y así debió declararlo el fallo cuestionado;

7.– Infracción de los artículos 1167, 1182 y 1186 del Código Civil, en atención a que el demandante junto a otras dos hermanas, al momento de deducir la acción, detentan la condición de legitimario de su madre, demandada de autos.

Así, en este proceso se argumentó acerca de la vigencia de las legítimas aún en vida del causante, según puede deducirse de la interpretación de los artículos 1197, 1193, 1463, 1198 y 1200 del Código Civil, razonamientos a los cuales se remite por economía procesal.

Estas normas –dice– también legitiman el accionar del actor en este juicio, toda vez que tiene un interés actual en el resultado de la demanda. Por lo tanto, al desaparecer su patrimonio a través del contrato simulado, se está afectando su legítima, que se impone como asignación forzosa en los artículos 1167 en relación al 1182 del Código Civil;

8.– Infracción al artículo 19 del Código Civil, en la medida que la ley sanciona con la nulidad absoluta el contrato celebrado con causa ilícita, como lo es la renta vitalicia que se impugna en autos, donde la finalidad que indujo a las partes a contratar no es otro que encubrir una donación a favor de una de ellas, por lo que procedía acoger la demanda;

SEGUNDO: Que, para un mejor entendimiento de los motivos que siguen, es útil dejar expresados los hechos fijados en la causa por los jueces del fondo. Son los siguientes:

a) El 10 de junio de 2.009 se celebró entre las demandadas un contrato de renta vitalicia, en virtud del cual doña Azucena de los Ángeles Fuentes Castillo transfirió en dominio a Hortensia del Carmen López Fuentes el inmueble ubicado en Otawa 4.211, Ñuñoa, Santiago en el precio de \$ 52.00.000 por la renta vitalicia mensual de \$350.000, pagadera por mes adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes;

b) Las contratantes tuvieron voluntad de transferir el dominio y de pagar la renta mensual vitalicia, respectivamente, con la intención de celebrar el contrato de renta vitalicia cuestionado;

c) Las partes cumplieron con las obligaciones que para cada una impuso el contrato en referencia;

d) Las razones que indujeron a la demandada Azucena de los Ángeles Fuentes Castillo a pactar la renta en cuestión, fue la decisión de contar con ingresos para solventar sus necesidades, principalmente de carácter médico y mantener su autonomía económica;

TERCERO: Que sobre la base del sustrato fáctico recién pormenorizado, la sentencia cuestionada reprodujo y confirmó el fallo de primer grado, rechazando la demanda. Para decidir así, los jueces de la instancia consideraron que, conforme a regla del onus probandi correspondía al demandante acreditar la disconformidad entre la voluntad interna y su declaración, en orden a comprobar que las demandadas celebraron un contrato de renta vitalicia simulado, esto es, para encubrir una donación entre ellas, o que el citado contrato de renta vitalicia carecía de causa real y lícita, cuestiones que, precisamente, no fueron justificadas en el proceso, puesto que nada de ello se probó.

Por el contrario, afirman los magistrados del fondo, los antecedentes probatorios que fueron aportados al litigio, permiten concluir la causa que indujo a la demandada Fuentes Castillo a contratar, cual es, la necesidad de contar con ingresos para solventar sus gastos, primordialmente, de carácter médico, lo que da cuenta de una causa real y lícita, considerando que las partes efectivamente celebraron un contrato de renta vitalicia, cumpliendo cada una de ellas, las obligaciones propias de este tipo de contrato.

En atención a lo expuesto, no emiten pronunciamiento, por improcedente, sobre los demás fundamentos de la demanda, esto es, la existencia de un contrato de donación entre las demandadas, la existencia de legítima a favor del demandante, y si dicho contrato infringió la normativa relativa a donaciones y legítimas;

CUARTO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por la recurrente, expuestas en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar, en lo medular: 1º.- que las pruebas aportadas al proceso, particularmente la documental, no permiten, sin incurrir en infracción de ley, concluir que la causa que llevó a la demandada Azucena Fuentes Castillo a contratar, fue la de obtener el pago de una renta vitalicia para solventar sus gastos, puesto que la real intención de esta demandada fue donar el inmueble a su hija y evadir el pago de impuestos; 2º.- que no se encuentra acreditado en el proceso el cumplimiento de la obligación de la demandada Hortensia López Fuentes de pagar la renta mensual pactada; 3º.- que la voluntad en el sentido anotado, esto es, de efectuar una donación, se deriva de la intención manifestada por las demandadas en el contrato, quienes no pactaron ningún tipo de garantía para el pago de la renta; 4º.- que la donación, que en los hechos se pactó entre las contratantes de la renta vitalicia, no cumplió con el trámite de la insinuación; 5º.- que el acto simulado ha lesionado los derechos que le corresponde al actor como legitimario de su madre y; 6º.- que siendo ello así, correspondía acoger la demanda de simulación y nulidad impetrada;

QUINTO: Que lo reseñado en los fundamentos que preceden pone de manifiesto que el quid de la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna en el recurso, estriba en la inobservancia de las normas probatorias que, correctamente aplicadas, habría llevado a los jueces del fondo a tener por demostrada la simulación denunciada por el actor y, con ella, la nulidad de los actos afectados por la misma;

SEXTO: Que, ahora bien, mirando los basamentos del arbitrio de casación de la actora, es manifiesto que conciernen a la esfera probatoria de la contienda, circunstancia que hace necesario recordar que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinaria, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino antes que ello, se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo, en cuanto dispone que la Corte Suprema, al invalidar una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso, de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han dado establecidos en el fallo recurrido. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador;

SÉPTIMO: Que esas reglas que rigen la prueba, cuya infracción hace posible que en sede de casación varíen los hechos de la causa condicen con aquellas directrices que constituyen normas fundamentales encargadas de determinar los diferentes medios probatorios; el procedimiento y la oportunidad en que debe ofrecerse, aceptarse y rendirse las probanzas; la fuerza o valor de cada medio y la manera como el tribunal debe ponderarlos, importando verdaderas obligaciones y limitaciones dirigidas a ajustar las potestades de los sentenciadores en dicho ámbito y, de esta forma, conducir a una correcta decisión en el juzgamiento. En el sistema probatorio civil

están referidas a: 1) instituir los medios de prueba que pueden utilizarse para demostrar los hechos en un proceso; 2) precisar la oportunidad en que puede valerse de ellos; 3) determinar el procedimiento que las partes y el juez deben utilizar para ofrecer, aceptar y aportar las probanzas al juicio; 4) asignar el valor probatorio que tiene cada uno de los medios individualmente considerados y 5) ordenar la forma como el sentenciador debe realizar la ponderación comparativa entre los medios de la misma especie y entre todos los reconocidos por el ordenamiento legal.

Empero, sólo a algunas de las normas tocantes al ámbito en referencia se les reconoce el carácter de esenciales respecto de la actividad probatoria y son aquéllas que estatuidas objetivamente en la ley, esto es, sin referir al criterio o decisión subjetiva de los magistrados que aquilatan los antecedentes y, precisamente, en ese entendido, justifican la intervención del tribunal de casación. Tales preceptos se reconocen, pues su conculcación se da en las siguientes circunstancias: a) al aceptar un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata; b) por el contrario, al rechazar un medio que la ley acepta; c) al alterar el onus probandi o peso de la prueba, esto es, en quien queda radicada la carga de aportar los elementos que acreditan los hechos que conforman la litis; d) al reconocer a un medio de prueba un valor distinto que el asignado en forma imperativa por el legislador o hacerlo sin que se cumplan los supuestos determinados como regla general por el legislador; e) igualmente, a la inversa, al desconocer el valor que el legislador asigna perentoriamente a un elemento de prueba, cuando éste cumple efectivamente los supuestos legales, y f) al alterar el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asignare, en su caso.

Visto lo anterior desde el ángulo inverso, en la medida que los jueces del fondo respeten esas pautas elementales de juzgamiento, son soberanos para apreciar la prueba y, en consecuencia, sus decisiones no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación, tanto en cuanto se basen en la justipreciación de los diversos elementos de convicción. De este modo, queda excluido de los contornos de la casación, lo atinente a la ponderación comparativa de una misma clase de medio probatorio o la apreciación que se realiza en conjunto de todas las probanzas; salvedad que se apoya en el componente básico de prudencia en la decisión que exhibe la actividad jurisdiccional, por cuanto las determinaciones que adoptan los jueces, si es que acatan estos preceptos que rigen la prueba, les otorgan libertad para calibrar los diversos elementos de convicción; quehacer situado al margen del examen que se realiza por la vía de casación de fondo.

La razón cardinal de lo descrito reside en la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio llevada a efecto en la forma dispuesta por el legislador del ramo;

OCTAVO: Que aproximando el raciocinio a las normas cuyo quebrantamiento se denuncia y, primeramente, sobre el artículo 1700 del Código Civil, debe anotarse que el recurrente sustenta su reclamo de ilegalidad en el hecho de haber concluido la sentencia reclamada que las declaraciones contenidas en la escritura pública cuya nulidad solicita, son verdaderas, no obstante que de acuerdo al mérito de los demás antecedentes del proceso, se evidencia que se trata de un contrato simulado, contenedor de una declaración de voluntad que persiguió únicamente ocultar el concierto de las partes para encubrir una donación;

NOVENO: Que incardinado con lo anterior, debe decirse que en materias como la de autos, habitualmente el acto que se dice simulado consta en instrumento público. Como se sabe, este medio, muy explicablemente, está revestido por la ley de un poderoso vigor probatorio conforme al artículo 1700 del Código Civil, desde que hace plena prueba en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes y en cuanto a la sinceridad de las declaraciones hechas por las mismas. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante el poder de convicción que ostenta el instrumento público, es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente con otros diversos medios probatorios. Lo mismo se manifiesta por el profesor Daniel Peñailillo Arévalo, quien expresa: "No obstante el poder de convicción que ostenta el instrumento público (en el que puede constar y ordinariamente consta el contrato que se impugna por simulación), es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes la insinceridad puede demostrarse mediante otra plena prueba en contrario o con una suma de varias semiplenas que, en conjunto, puedan formar plena convicción; y respecto de terceros, con mayor razón, en cuya eventualidad ni siquiera hace plena prueba y, por tanto, sin que requiera tanta fuerza la prueba contraria, como se exige entre las partes". (Revista de Derecho de Universidad de Concepción, "Cuestiones Teórico-Prácticas de la Simulación"; N° 181, pág. 24);

DÉCIMO: Que a pesar de lo dicho, y en desmedro de la solidez jurídica de la impugnación del recurrente, en parte alguna de sus razonamientos, la sentencia redarguida desatiende la escritura pública de renta vitalicia cuya nulidad se persigue, pues lo que ella reconoció, sobre la base de la nutrida prueba allegada al expediente –y cuya fuerza de convicción pondera– estuvo referido a la verdad y sinceridad de las declaraciones que en dicho documento aparecen expresando los contratantes; cuestión que incide en el valor probatorio que, bajo tal respecto, ostentan el instrumento público frente a terceros, como lo es en la especie el demandante de este juicio.

Es menester precisar, en este punto, que las declaraciones dispositivas contenidas en tales instrumentos, esto es, "las que las partes han tenido en vista y constituyen el objeto del contrato, expresan el consentimiento y especifican el objeto sobre que éste recae, con todas sus modalidades" (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. "Curso de derecho Civil. Tomo I. Parte General y Las Personas". Editorial Nascimento. Santiago de Chile. Año 1945. Página 643); "también se presumen verdaderas frente a terceros porque la regla fundamental del onus probandi dice que lo normal se presume y lo excepcional necesita acreditarse y lo normal es que las declaraciones respondan a la sinceridad y no a la simulación" (obra recién citada; página 648).

Es del caso precisar que en la situación sub iudice, los sentenciadores tuvieron por acreditado con el mérito de la prueba allegada al proceso, la sinceridad concerniente a lo allí declarado por las contratantes, sin que el demandante haya podido desvirtuar la presunción de veracidad que, bajo tal respecto, ampara a las aseveraciones de las partes, consignadas en el mencionado tipo de documento;

decisión que aquéllos han adoptado en uso de las facultades que, en materia de interpretación de los contratos, les competen privativamente y que por ello no puede estimarse conculcatoria del artículo aludido precedentemente.

Ergo: la reprobación de ilegalidad que por este capítulo de impugnación se endilga al fallo cuya invalidez se persigue aparece desprovista de plausibilidad y ha, por ende, de ser desechada;

UNDÉCIMO: Que, en seguida, se cuestiona por el arbitrio la aplicación por parte de los jueces del mérito del 1702 del Código Civil, sin embargo, del análisis del fallo recurrido se colige que aquéllos en ningún momento negaron el carácter de instrumento privado a los allegados al proceso por las partes, ni tampoco el valor probatorio que ellos pudieran tener, debiendo considerarse, entonces, que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo;

DUODÉCIMO: Que al tiempo que queda en evidencia la inexistencia de una transgresión a las leyes que rigen la prueba, se revela que las conculcaciones que se acusan en el libelo del casación persiguen desvirtuar, por medio del afinamiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces del grado, esto es, que no fue demostrada la simulación ilícita que aseverara la demandante en su libelo pretensor y por la que pedía la anulación de ciertos negocios, por envolver vicios que comprometerían su validez.

Apuntado lo precedente, cabe recordar que los tribunales del fondo son los únicos facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada en forma correcta esa labor, con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas pertinentes al caso de que se trata, ellos resultan inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible revisarlos en sede de casación;

DECIMOTERCERO: Que, aun cuando lo precedente ya sería bastante para definir el destino del arbitrio de nulidad en estudio, la ocasión hace propicio dejar expresadas algunas otras reflexiones tocantes a la figura jurídica de la simulación en el orden civil, considerando el rol orientador que esta Corte está llamada a cumplir;

DECIMOCUARTO: Que, como se sabe, los actos jurídicos entrañan la manifestación de voluntad de dos o más personas, acompañada de la intención de producir determinados efectos de relevancia jurídica. La voluntad, que en los contratos pasa a conformar el consentimiento en el que confluyen las partes, constituye un elemento de la esencia de los contratos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1444 del Código Civil; presupuesto cuya importancia se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1445 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo con el cual, "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: N°2: que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

También es innegable –por su raigambre en el principio de normalidad y del concepto de sentido común– la extensión de la idea de que lo regular o corriente en el ámbito de las relaciones jurídicas es que la voluntad real guarde coincidencia con la voluntad que se declara. Sin embargo, también puede ocurrir, en ocasiones, que se produzca disconformidad o incongruencia entre ambas, como en el caso de la simulación;

DECIMOQUINTO: Que la voz "simulación" tiene su origen en las locuciones latinas "simul" y "actio" y su connotación radica en la idea de representar algo, fingiendo o imitando lo que no es.

Desde el punto de vista jurídico, debe ser entendida como una disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración al convenir o dar vida a un acto jurídico, con el fin de engañar a terceros. Es decir, se celebra un acto determinado, cuando en verdad se quiere celebrar otro o ninguno.

Para Cariota Ferrara la simulación es "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (Luigi Cariota Ferrara, "El negocio jurídico", Editorial Aguilar, Madrid, 1956, pág. 56).

En nuestro país, los autores la han definido como: "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración para producir con finalidad de engaño la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo." (A. Alessandri, M. Somarriva, A. Vodanovic; op. cit., pág. 548). Asimismo, Avelino León la explica diciendo: "La simulación consiste en aparentar una declaración de voluntad que no se desea, contando con la aquiescencia de la parte a quien esa declaración va dirigida." (Avelino León Hurtado; "La voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos"; Ed. Jurídica de Chile; pág. 131);

DECIMOSEXTO: Que de tales conceptos, surgen los requisitos que supone toda simulación:

- a) La disconformidad entre la voluntad real, efectiva o verdadera y la declarada o manifestada;
- b) La conciencia de esa discrepancia (con lo que se la distingue del error), esto es, el conocimiento o sapiencia de que requiriéndose algo se expresa una cosa diferente. Esta posición de los sujetos conforma la diferencia entre lo querido y lo expresado pero falta, precisamente, esta conciencia o actitud deliberada;
- c) El concierto entre las partes que intervienen en el acto simulado, o sea, la comunicación recíproca y acuerdo entre ellos en que lo que dicen es sólo apariencia porque es algo distinto lo que efectivamente se quiere y;
- d) La intención de engañar a terceros. Como se ha acotado que debe existir concierto entre las partes, el lógico concluir que a quien se trata de engañar es a terceros.

A su vez, la simulación suele presentarse bajo dos modalidades: puede ser ella lícita o ilícita; absoluta o relativa. La primera de estas clasificaciones obedece a si ha existido o no la intención de perjudicar a terceros; mientras que la segunda fluye según si el acto

simulado encubre otro –simulación relativa– que es el que las partes en verdad han convenido o, si existe sólo una apariencia de actuar desprovista de todo contenido real y serio –simulación absoluta– pero que, en realidad, es una mera ficción;

**DECIMOSEPTIMO:** Que la causa del obrar simulado, cuando es lícito, reside en móviles que no persiguen menoscabar derechos de terceras personas y puede estar "determinada por motivos inocentes o de orden moral, como evitar conflictos con personas que se juzgan con derecho a idéntico beneficio, ponerse a salvo de indiscreciones o impedir que el público se ponga al corriente de ciertos negocios o bien por modestia o desinterés para realizar anónimamente el bien", (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, op. cit.; pág. 550) o "por el interés de conservar el crédito" (Cariota Ferrara, op.cit, pág. 48).

A la inversa, esta Corte ha sostenido que la simulación ilícita "tiene por finalidad provocar perjuicio a terceros; y, además de la sanción civil que lleva aparejada, en razón de su antijuricidad, es objeto de tipificación en el ámbito punitivo, según la previsión acuñada en el artículo 471 N° 2 del Código Penal. Acudiendo a esta expresión mendaz de la voluntad suele buscarse una alteración de la realidad patrimonial para perjudicar el interés de los acreedores, como sucede con la transferencia simulada de bienes a terceras personas con el fin de sustraerlos de la persecución inherente al derecho de prenda general" ( N° 6537-09, "Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda. y otros");

**DECIMOCTAVO:** Que la simulación tiene causa y es la que, también en doctrina, se denomina "causa simulandi", entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o presentarlo en forma distinta a la que corresponde: es el porqué del engaño. Por esto se señala que la simulación tiene relación con las personas de los contratantes; con el objeto del contrato; con su ejecución; y con la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico;

**DECIMONOVENO:** Que, como se ve, la acción de simulación ejercida por los terceros a quienes la simulación perjudica a objeto que el tribunal declare la voluntad real de las partes, exige, amén de la verificación de los componentes anotados en el motivo decimosexto, la prueba del daño sufrido por el fingimiento propio del acto simulado y que se convierte en el elemento determinante para justificar la tutela jurídica que se impetra.

En el acometimiento de la carga probatoria del alegato de simulación, puede recurrirse a todos los medios de prueba que la legislación civil prevé. Un antiguo fallo de esta Corte, a propósito de la simulación en perjuicio de terceros –como la invocada en autos– enunció al respecto: "(los terceros) pueden valerse de todos los medios que la ley permite para acreditar el fraude, incluso las presunciones". (Gaceta, año 1918, T.II, N° 270, pág. 857).

En relación con el ámbito probatorio en un contexto de simulación, se ha dicho que, "en general, la valoración de los diversos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba legalmente tasada, o de tarifa legal, quedando aún en este sistema márgenes de apreciación prudencial en que el Tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor; y la otra consecuencia es que en esta materia de simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito. Sin las presunciones, habitualmente las demandas se verían rechazadas por falta de pruebas directas, que no van a existir y, de existir, no estarán al acceso del demandante, ni siquiera con el auxilio del juez para pesquisarlas" con lo que se dice y en palabras de Ferrara: "Los simuladores no serán tan ingenuos como para dejar accesibles testimonios de sus maniobras, para que luego se las enrostran y emerjan las consecuencias adversas a sus planes" (Daniel Peñailillo Arévalo; ob. citada, pág. 7);

**VIGÉSIMO:** Que sobre lo que se reseña, la Corte de Apelaciones de Concepción, en una sentencia de 29 de agosto de 1997, en contra de la cual se dedujo un recurso de casación en el fondo desestimado por esta Corte Suprema, el 20 de octubre de ese año (Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1997, N° 3, Segunda Parte, Sección Primera, Páginas 113 y siguientes), señaló: "Que la simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se sustrae a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan, siendo por ende la prueba de la misma indirecta, de indicios, de conjeturas, que es lo que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en su propio terreno".

Lo que se transcribe dice relación con lo ya expresado en este fallo y, en lo atinente a ello, y dado que los simuladores no serán tan ingenuos como para dejar muestras de sus maniobras para que luego se las enrostran y emerjan las consecuencias adversas a sus planes, la generalidad de la doctrina y jurisprudencia, constatando esta realidad, han deducido dos consecuencias probatorias:

a.– Que en materia de simulación, en general, la valoración de los distintos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba tasada legalmente, o de tarifa legal, puesto que aún en estos ordenamientos frecuentemente quedan, por la naturaleza del asunto, márgenes de apreciación prudencial en que el tribunal tiene oportunidad de morigerar ese rigor y se trata, precisamente, de que lo haga particularmente en un tema como el de autos; y

b.– Que tratándose de una simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener éxito;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, luego de lo antedicho, sólo cabe retornar a la misma determinación dejada en la duodécima consideración, esto es, que los argumentos de la impugnante van tras una modificación de los hechos sentados por los jueces del mérito, al insistir en que la prueba es demostrativa de la simulación invocada. Como se dijo, los magistrados de la instancia concluyeron inversamente a lo pretendido en el recurso y, al hacerlo, no conculcaron las normas atinentes a la prueba documental y, de manera que para asentar aquello en lo que sustenta su pretensión, precisaba de prueba con valor semejante o, como es usual en la materia, por medio de presunciones judiciales construidas con arreglo a las normas que la rigen.



Pues bien, como los desaciertos preceptivos señalados en el fallo impugnado no han tenido lugar o no son idóneos para conseguir la casación del mismo, sólo queda concluir que el presente recurso no cuenta con la idoneidad necesaria para revertir lo que viene decidido;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que todavía queda un aspecto relevante para ser abordado en estas reflexiones y, es lo referente al factor crucial en el conflicto por el cual el demandante ha impetrado la decisión del jurisdicente. En efecto, tal como el actor planteó los fundamentos de su acción, queda en evidencia que el interés en los negocios cuestionados, se fundamenta en la calidad de asignatario forzoso de una de las demandadas, su madre, respecto de la cual, según asevera, tiene la calidad de legitimario, encontrándose sujeto a la condición de que quien la inviste conserve su calidad de tal al fallecer la persona que le debe la legítima;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, abocándose al sustento de la acción referido precedentemente, resulta conveniente dejar expresado que respecto del elemento del interés para accionar, como es sabido, para que un conflicto de intereses llegue a ser conocido y sentenciado por el órgano jurisdiccional, requiere de la confluencia de presupuestos básicos, de los que depende la admisibilidad y posibilidad de existencia del proceso y del surgimiento de la relación procesal.

Entre los presupuestos procesales, destaca la titularidad de la acción, vale decir, la asignación que de ella se hace a ciertas personas o sujetos de derecho; instituto que, a su vez, exhibe una faz dual: primero, la detenta el actor y, seguidamente, ha de verse atribuida al sujeto pasivo de la misma, quien, como el anterior, también es su titular, aunque por la vía oposicional e impugnativa. Son sus elementos centrales: la capacidad, el interés jurídicamente protegido (derecho) y la calidad o titularidad del derecho subjetivo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, ahora bien, la nulidad absoluta constituye una sanción civil que cobra vigor ante la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de los mismos. Las características esenciales de esta figura sustantiva fluyen de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, en conformidad al cual ella "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años" .

De acuerdo a la norma citada, la prerrogativa que estatuye queda supeditada a la existencia de un interés en la correspondiente declaración de nulidad. De ahí que sea dable colegir que el referido interés corresponde a un requisito de procedencia de la acción, en la medida que atañe precisamente a su titularidad. Al ser así, significa que los jueces están obligados a examinar su concurrencia, inclusive prescindiendo de la actividad procesal que hayan observado los litigantes en la materia. Seguidamente, se hace necesario añadir que, en todo caso, el referido interés ha de ser uno de índole patrimonial, que no sólo debe ser alegado, sino además, acreditado por quien pretende que la nulidad sea declarada y, en fin, que ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, es decir, ha de ser coetáneo y no posterior a su verificación, porque sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre ese vicio y el interés que se arguye;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que el interés sea patrimonial significa que la declaración de nulidad o, más exactamente, la extinción de derechos y obligaciones que ella implica, tenga una consecuencia económica para el que la reclama. Se excluye, por ende, cualquier otro tipo de interés, así sea moral, social o de índole espiritual. Esto, por cuanto la nulidad extingue derechos y obligaciones, lo que repercute, ineludiblemente, en el ámbito patrimonial de los interesados.

El artículo 1683 no ha definido en qué debe consistir el interés. La doctrina y la jurisprudencia han ido precisando los requisitos que se exigen para la legitimación del tercero para demandar la nulidad. Del contraste que hace el artículo 1683 en cuanto a la facultad del Ministerio Público para pedir la declaración de nulidad "en el interés de la moral o de la ley", se concluye generalmente que el interés alegado por el tercero no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter pecuniario o patrimonial, avaluable en dinero. Se añade que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad y, finalmente, que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.

Se señala también por la doctrina como una de las condiciones que deben concurrir para que una persona tenga interés en alegar la nulidad, que este interés exista al tiempo de celebrarse el contrato o de ejecutarse el acto nulo, es decir, que sea este acto o ese contrato, y no actuaciones posteriores, el que dé origen a ese interés. De manera que el que alega la nulidad absoluta debe tener interés en ello en el momento mismo en que se ejecuta el acto o celebra el contrato en que se comete la infracción que acarrea la nulidad. Si ese interés se manifiesta posteriormente, como consecuencia de actos efectuados después de la celebración del acto o contrato nulo, debe rechazarse la petición de nulidad absoluta, porque, en realidad, el peticionario no tiene el interés que exige el artículo 1683 del Código Civil" (Arturo Alessandri B. "La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno". Edit. Jurídica Cono Sur, t. I, p. 553). Por su parte, el profesor Corral Talciani sostiene que ese interés no sólo debe ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretenda anular, sino que debe ser actual, es decir, debe permanecer a la fecha en que se intenta la acción de nulidad.

Sobre lo mismo, esta Corte ha señalado que "el interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil debe ser "legítimo", esto es, que se funde en un derecho actual o sea, que exista al momento de intentarse la acción" (Rol 3770–2004, 20 agosto 2007).

En conclusión, según la doctrina jurisprudencial y la de los autores, las condiciones que deben concurrir para que un tercero tenga el "interés" a que se refiere el artículo 1683 para alegar la nulidad son las siguientes:

- a.– El interés alegado por el tercero no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter pecuniario o patrimonial.

b.– Que este interés resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.

c.– Debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético; una mera expectativa no constituye un interés real.

d.– Ese interés debe ser legítimo, esto es, que se funde en un derecho actual, coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad.

e.– Que este interés nazca precisamente de la lesión que sufre su patrimonio al ejecutarse el acto o celebrarse el contrato en contravención a la ley y que es la causa de que su patrimonio se vea perjudicado; en otras palabras, que dicho interés tenga en esa contravención, determinante a su vez del perjuicio pecuniario, su causa jurídica y necesaria.

f.– El interés del tercero, a diferencia del de la parte, no sólo debe ser alegado sino debe ser probado. Si ese interés no se acredita debidamente, la acción de nulidad debe ser rechazada;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, acorde a lo expresado en su demanda y ahora en su recurso de casación, el actor basa su interés para impetrar la nulidad del contrato de renta vitalicia impugnado en la causa, celebrado mediante escritura pública otorgada el 10 de junio de 2009, en su calidad de hijo de la constituyente, quien a la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba viva y compareció al juicio debidamente representada.

A tal respecto, ha de tenerse en cuenta que durante la vida de la causante, existirá entre ésta y aquéllos quienes, en su oportunidad, adquirirán la calidad de herederos –lo que tendrá lugar al abrirse la sucesión, seguida de la delación de la herencia– una relación de la cual dimanarán intereses jurídicos, más no de la entidad de los que se precisan para incoar la nulidad de autos, esto es, el que habría de concurrir en pos de obtener que se deje sin efecto un negocio celebrado por aquella pariente del actor, en virtud del cual, se enajena un inmueble que, por ende, no llegará a integrar el activo de la futura comunidad hereditaria que nacerá a la vida jurídica recién con la muerte de ese causante en cuyo nombre se contrató, como sucedió en el presente caso.

Luego, resulta evidente que, a la fecha de la interposición de la demanda, el actor carecía de un interés real, actual y pecuniario que se exige para impetrar la acción deducida en estos autos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las reflexiones que anteceden conducen, por fuerza, a concluir que la sentencia impugnada por la vía de la casación en el fondo no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen en los términos descritos por el recurrente, razón por la cual el recurso deducido debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 171, por don Jorge Curilem Calfuman, en representación del demandante, contra la sentencia de veinte de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 167.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Guillermo Silva G.

Rol N° 1083–2012.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Carlos Cerda F.

No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.